CONSTANCIA: En firme la providencia que resolvió el incidente de oposición, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C. G. P., contra la parte demandante.

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	½ SMLMV
	Total Costas Procesales	½ SMLMV

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520190003800
Cali, 15 de marzo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: a las 8:00 am.-
23 MAR 2022
El secretario

JLSR

125

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190064800

Auto Interlocutorio No. 697

Cali, 16 de marzo de 2022.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde manifiesta desistir del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 287 del 8 de febrero de 2022, el juzgado, dando aplicación al artículo 316 del C.G.P. procede a aceptar dicho desistimiento, sin lugar a imponer condena en costas por así estipularlo el numeral 2° del mentado artículo.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 MAR 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

66

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190097700

Auto interlocutorio No. 696

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 63 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- **Harold Andrés Martínez Salazar.**

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **MARIA EUCARIS MUÑOZ DE LOPERA** para que represente a la señora **Lorena Satizabal Quintero,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 8:00 am

23 MAR 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

OJM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20200028300**

Cali, 18 de marzo de 2022

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de entrega del título solicitado. Lo anterior, en tanto que, como se señaló en la aludida providencia, el efecto único del presente trámite de sucesión es mutar la propiedad de ese título. Nada adicional.

De forma que, mutada la propiedad de dichos dineros, el nuevo beneficiario deberá proceder conforme lo informa en los artículos 23 y 24 del acuerdo PCSJA21-11731, conforme a los cuales, respectivamente, *"los empleadores entregarán físicamente o preferentemente a través de los correos electrónicos institucionales a la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el formato de pago de acreencias laborales debidamente diligenciado y firmado por el mismo empleador, el cual se someterá a reparto de juez laboral en aquellas sedes en donde hubiere más de un juzgado competente, en los términos del artículo 5 del Acuerdo 1480 de 2002"* y *"el beneficiario del depósito debe reclamar su entrega al juzgado que le correspondió por reparto, información que le será suministrada por la oficina responsable del reparto. Una vez el juez competente determine que es procedente ordenar el pago del depósito, debe solicitar su conversión a la cuenta de su despacho. Efectuada la conversión solicitada por la oficina responsable, el juez ordenará el pago del depósito judicial y lo autorizará a través del Portal Web Transaccional del Banco"*.

Esto es, teniendo en cuenta la mutación de la propiedad que se desprende de la sentencia proferida en este trámite de sucesión, el nuevo beneficiario de esos dineros debe presentar la solicitud de entrega de títulos para el reparto correspondiente ante los jueces laborales. De forma que, no es viable proceder como lo informa la oficina judicial.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora, **ESTESE A LO DISPUESTO** en auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de entrega del título solicitado

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202000366**00

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado al plenario no se ha presentado ante este despacho para asumir el cargo designado y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el juez,

RESUELVE

Primero: RELEVAR al Curador Ad –litem designado a **Juan Manuel Cardona Perea** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria líbrese el oficio al Consejo Superior de la Judicatura para la investigación pertinente.

Segundo: DESIGNASE como Curadora Ad-Litem a la abogada **Victoria Eugenia Duque Gil**, para que represente a **Julio Cesar Olaya Abella** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación proponga excepciones de mérito si así lo considera pertinente.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JMF

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210056300

En relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE:

Primero: **NIEGUESE** el embargo y retención del salario y demás emolumentos que percibe el señor Julio Cesar Olaya Abella de Colpensiones en el monto solicitado, hasta tanto la parte interesada se sirva acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito el aquí demandado era socio activo de la cooperativa, de conformidad con lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001.

Segundo: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar solicitada sobre los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$3.500.000
2	Gastos de Notificación	$7.500
3	Gastos de Notificación	$7.500
	Total Costas Procesales	**$3.515.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20200041**100
Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20200050**000

Cali, 17 de marzo de 2022

En atención a la solicitud que antecede y en aras de evitar vulneraciones al debido proceso de la parte demandada, el juez,

RESUELVE

1.- REMÍTASE por secretaría el link del presente expediente digital para que el memorialista pueda tener acceso a todas las piezas procesas que requiere y manifieste lo que a bien tenga en el término de ejecutoria de este auto.

2.- EJECUTORIADO este auto pásese a despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**2020**00**682**00

Auto interlocutorio No. 722

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 110 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- **Laura Isabel Castañeda Zuñiga**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **CAROLINA VELEZ FLOREZ** para que represente al demandado **VISSTA GROUP S.A.S.,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2020**00**699**00

Auto No.711.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá** contra **Julio Americo Quiñonez,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**26.967.841** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal -el día 19 de agosto de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá** contra **Julio Americo Quiñonez,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$1.800.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
Ref. 760014003025**2020**00**702**00

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aportó el certificado de tradición del vehículo de **placa WMW-914** con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio N°261 de fecha 5 de marzo de 2021, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso, el Juez,

RESUELVE:

1.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **WMW-914**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

2.- Decretar el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (parágrafo), **se COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, ***incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem);*** y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del vehículo. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $150.000.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$800.000
2	Gastos de Notificación	$24.000
	Total Costas Procesales	**$824.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210016500**
Cali, 17 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022
Ref. 76001400302**5202100267**00

Mediante escrito que antecede la parte actora solicitó se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda sin tenencia, petición que se despacha desfavorablemente como quiera que en el expediente no obra constancia de que la parte actora haya radicado ante la referida institución el oficio 375 del 20 de abril de 2021.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio que ordeno el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión, debidamente diligenciado ante la Policía Nacional.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210028**600

Auto Interlocutorio No. 723

Cali, 18 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado actor y que la consecuencia de la nulidad decretada, así como el posterior rechazo de la presente demanda, es el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite, se dispondrá el mismo, ordenando igualmente la devolución de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

2.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que le hayan sido descontados a cada uno de los ejecutados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en ese asunto y se encuentren consignados en la cuenta de este despacho.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202100315**00

Revisada la documentación aportada por la parte actora dentro del presente proceso, referente a la notificación personal realizada invocando el artículo 291 del C. G. P. que fue negativa, y por lo cual se solicita el emplazamiento de la demandada, se evidencia que además de la dirección de notificación enviada, existe otra dirección proporcionada por la demandada ante la DIAN que no ha sido utilizada para realizar la notificación personal (fl. 18 archivo 01). Por lo anterior, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202100785**00

Revisada la documentación aportada por la parte actora dentro del presente proceso, referente a la notificación personal realizada invocando el artículo 291 del C. G. P. para la demandada Gladys Llanos Reyes y por la cual solicita el emplazamiento. Se evidencia que además de la dirección de notificación enviada, existe otra dirección electrónica donde notificar que se encuentran en los documentos aportados por con la demanda (fl. 19 archivo 01) e incluidos en el escrito de la misma. Por lo anterior, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

OJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.504
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2022**-00**144**-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **MWS166** de propiedad del señor **ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022
Ref. 760014003025**2022**00**145**00
Auto interlocutorio N° 505

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa que se deberá corregir la siguiente falencia:

1.-Como quiera que, de la documentación arrimada, únicamente, el señor Juan David González Guanga figura como propietario del referido automotor, persona contra quien no va dirigida la solicitud de entrega de bien mueble y su calidad de garante solo se advierte en el contrato de prenda sin tenencia, razón por la cual deberá el actor aportar nuevo escrito de aprehensión con su correspondiente poder en los cuales se debe incluir el nombre del propietario del vehículo.

2.-De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, deberá el garante Juan David González Guangua ser notificado de la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado.

3.- En los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, del Decreto 1835 del 2015, se deberá aportar la documentación mediante la cual se constate que el nombre del señor Juan David González Guanga se encuentra incluido en el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022
Ref. 76001400302**5****2022**00**146**00
Auto interlocutorio N°691

Por reparto correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Conforme a la documentación arrimada, solamente la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas figura como propietaria del automotor de placas GJS853, persona contra quien no va dirigida la solicitud de entrega de bien mueble, toda vez que su calidad de constituyente solo se advierte en el contrato de prenda sin tenencia, sin que su nombre se mencione en el contexto de aprehensión y mucho menos en el poder. Por lo anterior deberá allegar el correspondiente poder que incluya a la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas y aportar unnuevo escrito del contexto de aprehensión donde también se incluya a la mencionada propietaria del vehículo en mención.

2.-Adicionalmente la constituyente señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas tampoco fue notificada de la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, motivo más que suficiente para que dicha comunicación sea aportada a la presente solicitud con sus respectivos elementos de entrega.

3.-De otro lado se observa que el nombre de la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas no aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias en el formulario de Registro de la Ejecución,por lo cual el mismo deberá ser anexado a esta solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto enla parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.)

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 17 de marzo de 2022

Radicación No. 760014003**025-2022-00159-**00

Auto Interlocutorio No. 715

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220016300**

Auto Interlocutorio No. 702

Cali, 17 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-Según los hechos y pretensiones de la demanda, el arrendador y demandante es Renta Bien Inmobiliaria Cali, no obstante, el mismo es un establecimiento de comercio de propiedad del señor Harold Drada Alomia. Valga destacar que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte ni comparecer al proceso de conformidad con los artículos 53 y 54 del C. G. P., razón por la cual se deberá aclarar quien funge como demandante.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.- DECLÁRESE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 760014003**02520220018500**

Auto Interlocutorio No. 703

Cali, 17 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-Debe aportarse prueba del agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad de la demanda, tal como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

-Debe determinarse el tipo de perjuicio que la demandante pide sea indemnizado en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, es decir, si se trata de perjuicios materiales o inmateriales, y si son materiales especificar si se trata de daño emergente o lucro cesante. Así mismo, deberá determinar la cuantía del mismo, concepto y el periodo de tiempo en que se causó. Realizando, de igual manera, el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C. G. P.

-La demanda es presentada por dos apoderados, sin embargo, *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, conforme lo establece el artículo 75 del C. G. P. En este sentido, debe manifestarse cuál de los dos profesionales del derecho va a actuar como mandatario principal, en este asunto.

-Debe aclararse el numeral primero de las pretensiones, toda vez que se solicita la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa, no obstante, de los hechos se desprenden argumentos fácticos relacionados con vicios del consentimiento y con otros tipos de ineficacia ajenos a la resolución señalada. Valga destacar que los supuestos de hecho de la resolución del contrato se basan en el incumplimiento contractual, tal como lo establece el artículo 1546 del Código Civil. Téngase en cuenta que adiciona a la solicitud de resolución del contrato de promesa de compraventa, al inicio de la demanda se hace referencia a una acción de recisión, a su vez en el hecho No. 17° se mencionan figuras como "error de hecho dirimente", "vicio de la voluntad", "lesión enorme", y "nulidad", por lo tanto, deberá determinarse concretamente el tipo de acción que se está ejerciendo y señalar los supuestos de hecho que le servirán de fundamento.

- En los hechos de la demanda se hace referencia a otros negocios jurídicos celebrados entre las partes, así como otros pactados entre la demandante y un tercero, sumado a otros suscritos únicamente por terceras personas, que no encuentra el despacho en que fundamentan la pretensión elevada tendiente a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa firmada por la actora y el demandado.

- La pretensión segunda de la demanda no tienen relación directa ni indirecta de la acción de resolución que se promueve, razón por la cual se deberá aclararla o modificarla, pues en los términos expuestos se trataría de una solicitud que debe elevarse directamente ante el juez que

conoce del proceso de restitución de inmueble ahí mencionado.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLÁRESE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**19**700

Auto No.644.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia –Coopserp Colombia-** contra **Freddy Ortiz Gómez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$2.347.905** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de marzo de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **$1.521.946** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de marzo de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al abogado Nicolas Tobar Serrato, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202200197**00

Auto No.645.

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

> "*…Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los* ***ASOCIADOS-DEUDORES.*** *Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando* ***el espíritu de la ley,*** *que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la* ***protección especial de las cooperativas*** *únicas y exclusivamente* ***por razón de sus especiales características que las tipifican como*** *entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.*
>
> *"En este orden de ideas,* ***sólo cuando*** *las cooperativas* ***realizan actos cooperativos****, es decir, actos* ***con sus asociados*** *(no con terceros) en desarrollo de su objeto social,* ***son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas,*** *pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.*
>
> *"Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez* ***que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen****. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo…" (Página 6).*
>
> *"Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas,* ***sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.***
>
> *"Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia,* ***se hace indispensable*** *que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria* ***medidas cautelares*** *como la de embargo de pensiones* ***hasta el monto máximo permitido por la ley,*** *acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión…" (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

Primero: **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar.

Segundo: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado, posean en cuentas corrientes, ahorro, CDT o CDAT en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $**6.000.000,oo**.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00203-00
Auto Interlocutorio N.º 663
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, certificado de deuda **no está suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante,** por el contrario, únicamente se menciona a la señora Nubia Ruiz Agudelo en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Hamsa P.H. demandante, sin existir algún medio que permita corroborar que el mismo fue expedido por ella. Esto es, no aparece el documento el rastro de una firma digital o electrónica que pudiera suplir la manuscrita y que permitiera identificar que ese documento fue expedido por el administrador del conjunto.

Por lo anterior, el documento no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para ser tenido como un título ejecutivo. En efecto, la norma en referencia señala que *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. …"*.

Resulta claro, entonces, que el certificado de deuda, como título ejecutivo para adelantar la ejecución legal de las obligaciones a cargo del aquí demandado, carece de validez jurídica.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que la presentación del título ejecutivo no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez,

RESUELVE

1°. - NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

2°- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de marzo 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00205-00
Auto Interlocutorio N.º 664
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto, se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Cooservipres** contra **Cristian Ramirez Rivera,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$48.217.000** por concepto de capital representado en el Pagare Nº. 0287 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de octubre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado en relación con el demandado **Carlos Enrique Dicue Balanta**, toda vez que el apoderado judicial no se encuentra facultado para iniciar demanda ejecutiva en su contra, de conformidad con el poder aportado.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Jorge Enrique Fong Ledesma, para que actué de conformidad al endoso otorgado para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00205-00
Auto Interlocutorio N.º 665
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

En relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

1°. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas en dineros que se hallen depositados en cdt´s, cuentas de ahorro – cuenta corriente a nombre de **Cristian Ramírez Rivera** en las entidades financieras solicitadas, con observancia de las reglas de inembargabilidad.

2°. - LIMÍTESE la presente medida a la suma de **$80.566.000,oo** de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

3°. – NIEGUESE el embargo y secuestro de las sumas en dineros que se hallen depositados en cdt´s, cuentas de ahorro – cuenta corriente a nombre de **Carlos Enrique Dicue Balanta** en las entidades financieras solicitadas, toda vez que el apoderado judicial no se encuentra facultado para iniciar demanda ejecutiva en su contra, razón por la cual frente a dicho demandado se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-00209-**00

Auto No.689.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Estela Londoño Parra** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$15.367.330,50** la suma del capital representado en el pagaré No. 207419300285 anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **$25.543.983,09** la suma del capital representado en el pagaré No. 4575007568 anexo a la demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.5. **$15.562.269 la** suma del capital representado en el pagaré No. 4960840031255028 anexo a la demanda.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de febrero de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **23 de marzo 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-**00**209-**00

Auto No. 690.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes o ahorro en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $**104.000.000**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-00210-**00

Auto No. 693.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Óscar Iván Escobar Figueroa** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las siguientes las sumas de dinero representadas en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. $18.486.373.28 la suma del capital insoluto de la obligación No. 1010778014.

1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4. $48.959.177.24 la suma del capital insoluto de la obligación No. 103023060776.

1.5. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **050** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JAGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-**00**210-**00

Auto No. 694.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $**104.000.000.**

2.- En cuanto a que este despacho judicial oficie a la E.P.S. Suramericana S.A. para que establezca el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico del pagador, tal petición se niega hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dicha entidad (numeral 10, art. 78 C.G.P.).

3.- NIÉGUESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-383472, 370-383366 y 370-383395, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, hasta tanto la parte interesada aporte los certificados de tradición debidamente actualizados de los inmuebles objeto de la medida cautelar, para efectos de determinar la procedencia de las medidas.

Como quiera que se solicita el embargo y posterior secuestro de varios inmuebles de propiedad de la parte ejecutada, se debe aportar el avalúo catastral debidamente actualizado, de cada uno de los predios solicitados, a efectos de justipreciar el valor del bien inmueble para determinar el límite de la media a decretar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 17 de marzo de 2022.

Radicación No. 760014003**025-2022-00212-**00

Auto Interlocutorio No. 725

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Debe la parte demandante indicar la fecha exacta en la cual las demandadas hicieron entrega del inmueble

-. Concordante con lo anterior, debe precisar el día de inicio y el día de finalización de los cánones de arrendamiento cuyo pago reclama en la demanda.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-00214-**00

Auto No. 718.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra KELLYN JOHANNA MONTOYA OYOLA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. $33.165.986 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. $ 2.465.915 correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 21 de agosto de 2021 y el 22 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JAGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-**00214-00

Auto No. 719.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $**51.500.000,00.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-00216-**00

Auto No. 720.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra VILMA FATIMA OROZCO OSPINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. $4.047.534 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JAGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2022-**00216**-**00

Auto No. 721.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juez,

RESUELVE

1°. - DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, Provincia Colombiana de Occidente, en contra VILMA FATIMA OROZCO OSPINA que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen: Juzgado 13 Civil Municipal de Cali), bajo la radicación 2017-467.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de **$13.700.000,**00 de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

2°. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $**10.250.000,**00**.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***050*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***23 de marzo 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags